

manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Louis Simonds.—Presente.

Es copia. México, Enero 11 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 27 de Enero de 1899.*)

Enero 11.—*Prórroga de la patente de invención á favor de los Sres. John Steward y socios por mejoras en su método para extraer oro y plata.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Número 5.663.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que efectuó vd. el pago de cincuenta pesos como derecho adicional por la patente de invención número 511, expedida á favor de los Señores John Steward Mac Arthur, Robert Wardrop Forrest y William Forrest, por ciertas mejoras introducidas en su método para extraer el oro y la plata de los minerales y compuestos, cuya patente es de la propiedad de la Corporación denominada "The Mexican Gold and silver Recovery Company Limited" esta Secretaría declara que, habiendo cumplido la referida Corporación con la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el art. 33 de la de patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á vd. para su inteligencia y en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

Libertad y Constitución, México, 11 de Enero de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Louis G. Simonds.—Presente.

Es copia. México, 11 de Enero de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 27 de Enero de 1899.*)

Enero 12.—*Deserción del denuncia de un terreno baldío por el C. Guillermo de la Cruz.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª—Número 4,437.

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 10 de Diciembre de 1898 por el C. Guillermo de la Cruz, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Macuspana, del Estado de Tabasco, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia, por no haber propuesto el interesado, dentro del plazo que se le fijó, el perito que debió hacer la mensura respectiva, con fundamento de los artículos 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Guillermo de la Cruz, en el denuncia de que se trata; en el concepto de que, durante un año, contado desde esta fecha, no podrá el citado interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Enero 12 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. José N. Roviroza, Agente de tierras en el Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Es copia. México, Enero 12 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 24 de Enero de 1899.*)

Enero 12.—*Propiedad de la Marca "Anís del Faisán" en favor de los Señores G. Mantecon y Compañía.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª—Número 5,672.

De conformidad con lo que solicitan ustedes en su ocurso fechado el 20 de Julio del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado ustedes, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en el licor denominado "Anís del Faisán," que producen en su fábrica de licores y refinaduría de alcoholes, establecida en la Avenida de la Libertad de esa ciudad, números 32, 34 y 36, con el nombre de "La Industrial," consistiendo dicha marca en una etiqueta de forma octagonal

de bordes dorados, en cuyo centro se ve un faisán, destacándose de un paisaje. En la parte superior y dentro de un arco rojo se lee en letras negras "Anís del Faisán," y encima del arco, sobre fondo azul pálido "Marca Registrada," también en letras negras. En la parte inferior de la etiqueta se ven dos círculos concéntricos: en uno de fondo azul se lee en caracteres negros el nombre de la razón social "S. Vázquez y Compañía, Sucesores.—Veracruz," y el otro contiene la contra-marca de fábrica, ó sea un gorro frigio con las iniciales "S. V. C." sobre fondo verde nilo, dentro de un polígono irregular, leyéndose en la parte inferior, á tinta negra "Marca Registrada." En el centro de la etiqueta y á derecha é izquierda del paisaje están representadas dos botellas y una copa á cada lado, que simulan contener el licor amparado por la marca, cuya etiqueta se distingue sobre las botellas.

Dígolo á ustedes para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 12 de Enero de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores G. Mantecón y Compañía.—Veracruz.

Es copia. México, 21 de Enero de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(Diario Oficial de 3 de Febrero de 1899.)

Enero 12.—Propiedad de la marca de cigarros "La Guerra" en favor del Sr. Cesáreo Uribe.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Número 5,659.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 17 de Agosto del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la Ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado usted bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "La Guerra," que usa en los cigarros que elabora en esa capital, esquina de la Ley y San Juan de Dios, número 4.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México Enero 12 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Cesáreo Uribe.—Toluca.

Es copia. México. Enero 21 de

1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(Diario Oficial de 3 de Febrero de 1899.)

Enero 14.—Deserción del denuncia de un terreno baldío por el Sr. Venancio de Orbe.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª—Número 4,453.

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 6 de Diciembre de 1898, por el Sr. Venancio de Orbe, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Tenango de Doria del Estado de Hidalgo, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia, por no haber propuesto el interesado, dentro del plazo que se le señaló, al perito que debía practicar la mensura del terreno denunciado; con fundamento de los arts. 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido Sr. Venancio de Orbe, en el denuncia de que se trata, en el concepto de que, durante un año contado desde esta fecha, no podrá el expresado interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Enero 14 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Ramón Rosales, Agente de tierras en el Estado de Hidalgo, Pachuca.

Es copia. México, Enero 17 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(Diario Oficial de 21 de Enero de 1899.)

Enero 14.—Deserción del denuncia de un terreno baldío por el C. Antonio Iglesias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª—Número 4,435.

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 6 de Febrero de 1895 por el C. Antonio Iglesias, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Jalapa, del Estado de Tabasco, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia, por no haber presentado el interesado, en el plazo que se le señaló, la conformidad por escrito, de los colindantes del expresado terreno, así como los cálculos y planos corregidos referentes á la mensura respectiva, con fundamento de los arts. 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Antonio Iglesias en el denuncia de que se trata; en el concepto de que, durante un año, contado desde esta fecha, no podrá el citado interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución.—México, Enero 14 de 1899.—*Fernández Leal*.—Al C. José N. Roviroso, Agente de tierras en el Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Es copia. México, Enero 14 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez* Oficial Mayor.

(Diario Oficial de 24 de Enero de 1899.)

Enero 15.—Tarifa de precios de terrenos baldíos, demasías y excedencias en el año fiscal de 1899 á 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, he tenido á bien aprobar la siguiente:

TARIFA DE PRECIOS.

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil ochocientos noventa y nueve á mil novecientos, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

ESTADOS.	Precio de cada hectárea.
Aguascalientes.	\$ 2 00
Campeche.	1 75
Chiapas	2 50
Chihuahua.	1 00
Coahuila	1 00
Colima	1 00
Durango	1 00
Guanajuato	2 00
Guerrero	1 10
Hidalgo.	2 25
Jalisco	2 00

México	2 50
Michoacán	2 75
Morelos	4 00
Nuevo León	1 00
Oaxaca	1 10
Puebla	3 00
Querétaro	2 00
San Luis Potosí	2 25
Sinaloa	1 00
Sonora	1 00
Tabasco	3 00
Tamaulipas	1 00
Tlaxcala	2 00
Veracruz	2 50
Yucatán	2 00
Zacatecas	2 00
Distrito Federal	5 60
Territorio de Tepic	2 25
Territorio de la Baja California	0 50

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 15 de 1899.—*Fernández Leal*.—Al

(*Diario Oficial de 28 de Enero de 1899*).

Enero 16.—*Clasificación arancelaria de los botones y mancuernillas para camisa.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Pú-

blico.—Sección 1.^a—Mesa 1.^a—Circular número 93.

El Presidente de la República considera de notoria conveniencia, que se uniforme la práctica en el despacho de las Aduanas y se eviten dudas sobre la clasificación arancelaria en que deban estimarse comprendidos los botones y mancuernillas de camisa, cuando la parte destinada á quedar visible es de vidrio, concha, marfil, carey, etc., y sólo es de metal el pie sobre que están montadas cualesquiera de dichas materias. Con el objeto expresado, y ejercitando el Presidente la facultad que le confiere la fracción VI del art. 11 de la propia Ordenanza, se ha servido disponer que la Secretaría de mi cargo declare que las fracciones 283 y 283^a de la Tarifa, así como su nota explicativa número 96, comprendidas en el grupo arancelario de "Artefactos de metal," se refieren únicamente á los pequeños objetos que imiten joyas ó alhajas finas, de las que se usan como adorno en las personas ó en ciertas prendas de vestir, y siempre que la parte que deba quedar visible de dichos objetos sea toda de metal ó domine en ella esta materia; ó bien, cuando la parte que no sea de metal la constituyan piedras falsas, imitando las preciosas; debiendo, en consecuencia, clasificarse como artefactos los botones y mancuernillas que no reúnan las condiciones que acaban de especificarse, sin dejar de tomar en cuenta, cuando así lo disponga la correspondiente fracción de la Tarifa, la clase de la montadura que tengan aquellos objetos.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Enero 16 de 1899.—*Limantour*.—Al

(*Diario Oficial de 16 de Enero de 1899*).

Enero 16.—*Contrato con el Sr. Antonio Ruffo sobre explotación de la concha-perla en las islas de "Espíritu Santo" y "Cerralvo."*

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México."

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Ricardo Cicero, en representación del Sr. Antonio Ruffo, reformando y prorrogando el celebrado en 7 de Junio de 1884 entre la misma Secretaría y los Sres. González y Ruffo para la explotación de la concha-perla en las islas de "Espíritu Santo" y "Cerralvo."

Art. 1.^o Se reforma y prorroga el Contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y los Sres. González y Ruffo en 7 de Junio de 1884, para la explotación de la concha-perla en las islas de "Espíritu Santo" y "Cerralvo" del Golfo de Cortés, cuyo contrato pasó al Sr. Antonio Ruffo por cesión que á su favor hicieron los concesionarios.

Art. 2.^o Se autoriza al Sr. Antonio Ruffo para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, pueda explotar, durante

un período de once años, contados desde la fecha de este Contrato, la concha-perla que exista en dos zonas de cinco kilómetros de ancho alrededor de las islas de "Espíritu Santo" y "Cerralvo" del Golfo de California.

La colindancia de las zonas mencionadas, con la que tiene arrendada la Compañía de Exploración Mangara Limitada, será, por el lado de tierra firme, la línea que divida el canal en dos partes iguales.

Art. 3.^o En virtud de esta autorización, el concesionario tendrá la obligación y el derecho de criar, cultivar y explotar la concha-perla que se encuentre dentro de las zonas mencionadas, sujetándose para dicha explotación á los Reglamentos y disposiciones vigentes relativas al asunto, y á las que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 4.^o El concesionario pagará, como precio del arrendamiento en la Aduana de la Paz, la cantidad de diez pesos por tonelada de concha que extraiga en los tres primeros años, y doce pesos también por tonelada, en los ocho restantes y en proporción por las fracciones. Estos pagos se harán á medida que se vaya haciendo la extracción, y no hasta la exportación ó venta del producto.

Art. 5.^o Queda obligado el concesionario á practicar la explotación á que este Contrato se refiere, sin destruir la concha cría, sino antes bien, conservándola y aumentándola en cuanto sea posible, quedando obligado á devolver los criaderos, una vez concluido el arrendamiento, con todas las mejoras que haya

introducido, sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 6° La explotación á que este contrato se refiere, no podrá hacerse sino alternativamente, en las dos zonas en que la Secretaría de Fomento, oyendo al concesionario, divida la extensión total arrendada, de manera que cada una de dichas dos porciones permanezca en descanso por lo menos dos años.

Art. 7° El concesionario se compromete á prestar su cooperación al Gobierno para evitar el contrabando en las islas á que este contrato se refiere, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse ese auxilio.

Art. 8° El arrendatario se compromete igualmente á admitir hasta dos alumnos de alguna escuela nacional, en calidad de practicantes, proporcionándoles alimentos y habitaciones, á fin de que se perfeccionen en la industria de la cría y buceo de la concha-perla.

Art. 9° El concesionario queda obligado á no usar y á impedir por su parte que se usen, en las zonas que se le arriendan, torpedos ú otro sistema destructor de la concha-perla, consignando á los infractores á la autoridad respectiva. En caso de delito infraganti, el concesionario ó sus empleados pueden aprehender á los delincuentes, presentándolos á la autoridad correspondiente.

Art. 10° El concesionario deberá colocar las señales que crea convenientes para resguardar las zonas que se le arriendan, pudiendo requerir el auxilio de las autoridades

del puerto respectivo, para impedir la pesca clandestina dentro de las mismas zonas. Al establecerse las señales mencionadas, el concesionario dará el aviso respectivo á la Secretaría de Fomento.

Art. 11° El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12° Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, serán siempre resueltas por los tribunales federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña; no pudiendo el arrendatario ó la Compañía que organice, alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 13° El concesionario y la Compañía que en su caso organice, se comprometen á no traspasar este Contrato á alguna otra persona ó Compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún

pretexto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Art. 14° El Gobierno tiene la facultad de nombrar un inspector para que vigile que la explotación se haga con estricto arreglo á las estipulaciones de este Contrato y reglamentos respectivos. El concesionario deberá contribuir para el pagodel sueldo de dicho inspector con la cantidad de trescientos pesos anuales.

Art. 15° Para garantía del cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, dentro de un plazo de dos meses, contados desde la fecha de este Contrato, la cantidad de tres mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada.

Art. 16° Este Contrato caducará:

I. Por explotar las zonas arrendadas, fuera de las prescripciones de este Contrato.

II. Por no dar cumplimiento á lo prescrito en el art. 15.

III. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece el art. 12 en su primer inciso.

IV. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó Agente de él.

V. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de extracción.

Art. 17° La caducidad será decla-

rada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa. En todos los casos de caducidad, excepto en el II, el concesionario perderá el depósito que hubiere hecho en el Banco Nacional; y en el caso del inciso IV, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las máquinas, embarcaciones, herramientas y demás útiles empleados en la explotación.

Art. 18° En virtud de la reforma convenida, el Contrato de 7 de Junio de 1884, quedainsistente, sin que esto perjudique los derechos de prelación adquiridos en virtud de él.

Art. 19° Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal.*—*Ricardo Cicero.*—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 16 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 26 de Enero de 1899.*)

—
Enero 17.—*Propiedad de la marca "Trade Mark-J. A. & H. Oporto-Navolato" en favor de los Sres. Jesús Almada y Hermano.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Sección 2ª — Número 5,858.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 26 de Mayo del año próximo anterior y en atención á que ha llenado los